

Caso Richardson, Unzué y Otros vs. *Juvenlandia*

Memorial del Estado de *Juvenlandia*

2. INDICE

1. PORTADA.....	I
2. INDICE	II
3. BIBLIOGRAFÍA	V
3.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES CITADOS	V
3.1.1. <i>Libros y Artículos</i>	v
3.1.2. <i>Documentos Legales</i>	vi
3.1.3. <i>Documentos Electrónicos</i>	vii
3.2. CASOS LEGALES CITADOS.....	VIII
3.2.1. <i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	viii
3.2.2. <i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>	xii
3.2.3. <i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	xii
4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	1
4.1. CONTEXTO	1
4.2. MARÍA PAZ RICHARDSON, FELICITAS UNZUÉ Y LA RED DE TRATA DE PERSONAS	1
4.3. LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS EN CONTRA DE MARÍA PAZ RICHARDSON.....	1
4.3.1. <i>Juicio por aborto intencional</i>	1
4.3.2. <i>Juicio por homicidio calificado por alevosía</i>	2
4.4. PROCESO SEGUIDO POR LUCIO DEVEREUX FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE FELICITAS UNZUÉ Y RESCATE DE LA MISMA.....	2
4.5. EL CASO DEL HIJO DE FELICITAS UNZUÉ	3

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	3
5.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD	3
5.1.1. <i>Inadmisibilidad de las peticiones por acumulación de casos inconexos</i>	3
5.1.1.1 Inexistencia de Identidad de Partes.....	4
5.1.1.2 Inexistencia de Identidad de Hechos: Objeto y Base Normativa.....	5
5.1.2. <i>Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Competencia Ratione Materiae</i>	6
5.1.3. <i>Desaparición de de las supuestas razones que habrían motivado a la Comisión a solicitar medidas provisionales</i>	8
5.2. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES QUE HAYAN SIDO CITADOS EN LOS HECHOS	9
5.2.1. <i>Derechos de la CADH presuntamente violados e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño</i>	10
5.2.1.1. En el caso de Felicitas Unzué y María Paz Richardson, en su carácter de presuntas víctimas de una Red de Trata de Personas, Juvenlandia no ha violado los art. 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 19 (derechos del niño) y 22 (derecho de circulación y residencia) de la CADH, en función de las obligaciones establecidas en los art.1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño	10
5.2.1.2. En el caso de Felicitas Unzué, por la actuación del Estado en el proceso abierto frente a su desaparición, Juvenlandia no ha violado los art. 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH, en	

función de las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño.....	16
5.2.1.3. Por los hechos relacionados con el proceso de adopción del hijo de Felicitas Unzué, Juvenlandia no ha violado, en el caso del hijo de Felicitas Unzué los art. 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la CADH, y en el caso de Felicitas Unzué el art. 17 (protección a la familia), todos en función de las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño:	19
5.2.1.4. En el Caso de María Paz Richardson, en su calidad de detenida, procesada y condenada, Juvenlandia no ha violado los art. 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH, en función de las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño	23
5.2.2. <i>Derechos emanados de otros Tratados de Derechos Humanos e Invocados por los peticionarios</i>	28
6. PETITORIO	29

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES CITADOS

3.1.1. Libros y Artículos

- ABREU, Burelli, Alirio: Independencia Judicial (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*. Konrad Adenauer Stiftung. Editora: Gisela Elsner. Tomo II, año 13°. México D.F. 2007. Pág. 24.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 12° Edición. 1997. Pág. 5.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Aurelio. El Juicio Sumario y la Oralidad en el Proceso Penal. pág. 25. García Ramírez, Sergio. La reforma Penal de 1972. ediciones botas 1971. Pág. 25.
- GARCÍA Méndez, Emilio. Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina: antecedentes, características, tendencias y perspectivas. Universidad de Buenos Aires. Pág. 25.
- GARCÍA Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1972. Ediciones Botas 1971. Pág. 25
- IIDH, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales* / Héctor Ledesma Faúndez. -- 3 ed. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. Pág. 8 y 9.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, “The amendments to the rules of procedure of the international Court of Justice”. En Nieto Navias, Rafael, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 23.

- LEDESMA, Héctor Faúndez. “Derecho internacional, Impunidad y Responsabilidad del Estado.” *Revista Nueva Sociedad*. No 161, Mayo-Junio 1999. Pág. 16, 18.
- RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego, “The ‘victim’ requirement, the fourth instance formula and the notion of ‘person’ in the individual complaint procedure of the Inter-American Human Rights System”, *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 2001. Pág. 11, 14, 17, 20 y 27.
- SIERRA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 1963, pág. 22
- ZERMATTEN, Jean. *El Interés Superior del Niño del Análisis Literal al Alcance Filosófico*. Informe de trabajo 3-2003. Pág. 21.

3.1.2. Documentos Legales

Convenciones, Tratados y Protocolos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), Suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1869. Pág. 8, 9, 10,11, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. “BELEM DO PARÁ”. 9 de junio de 1994, Brasil. Pág. 28.
- Convención Interamericana sobre el tráfico Internacional de Menores. Aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Pág. 7.
- Convención Interamericana sobre restitución Internacional de Menores. Pág. 7.
- Convención sobre Derecho del Niño. Aprobada mediante resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Pág. 19, 20, 24, 25, 27

- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado por la Asamblea General bajo resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 pág. 7.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (Protocolo de Palermo). Aprobado bajo resolución 53/11, 9 de diciembre de 1998. Pág. 6, 7, 13, 14.

Otros:

- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ONU: Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, La introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos, 53 período de sesiones, *Nota del Secretario General*, E/CN.4/Sub.2/2001/26, 5 de julio de 2001. Pág. 12
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Pág. 7, 9
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Pág. 4, 5, 6, 7 y 9.

3.1.3. Documentos Electrónicos

- http://www.ibertalleres.com/web_juridica/cap2/28.htm Punto 8 visitada el 25 de marzo de 2011. Pág 20.
- AGUIRRE, Galo Blacio. El Delito de Trata de Personas. Publicado en Revista Judicial de Ecuador versión electrónica:

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4259&Itemid=426. Visitado el 24 de marzo de 2011, Pág. 12.

- <http://www.escuelajudicial.gob.hn/NR/rdonlyres/AF59D1D3-349B-432B-B41B-6FF929E4E2E1/3044/LECCI%C3%93N91.pdf>, visitado 26 de marzo de 2011.

3.2. CASOS LEGALES CITADOS

3.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos Contenciosos:

- Corte IDH: Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221 Pág. 21.
- Corte IDH: Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México sentencia De 16 De Noviembre De 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas. Serie C No. 205. Pág. 28.
- Corte IDH: Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Pág. 11.
- Corte IDH: Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Pág. 25.
- Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Pág. 18, 25.
- Corte IDH: Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Pág. 18.
- Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Pág. 11, 14, 18, 25.

- Corte IDH: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Pág. 18, 24.
- Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Pág. 18.
- Corte IDH: Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Voto disidente del Juez Montiel Argüello. Pág. 27.
- Corte IDH: Caso Huilca Tecse Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121. Pág. 24.
- Corte IDH: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Pág. 24 y 25.
- Corte IDH: Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Pág. 22.
- Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Pág. 21 y 22.
- Corte IDH: Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Pág. 21.
- Corte IDH: Medidas Provisionales, Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002. Pág. 11.
- Corte IDH: Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución del 30 de noviembre de 2001, Serie C No. 94. Pág. 4.

- Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Pág. 7 y 8.
- Corte IDH: Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. Pág. 7 y 8.
- Corte IDH: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Pág. 12, 15, 25.
- Corte IDH: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Pág. 24.
- Corte IDH: Caso Durand Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50. Pág. 5.
- Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Pág. 16.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Pág. 16.
- Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Pág. 18.
- Corte IDH Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Pág. 11.
- Corte IDH: Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Pág. 9.
- Corte IDH: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Fondo Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Pág. 23.

- Corte IDH: Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Pág. 20 y 26.
- Corte IDH: Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24. Pág. 18 y 24.
- Corte IDH: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25. Pág. 24
- Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Pág. 17 y 20.
- Corte IDH: Caso Neira Alegría Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Pág. 23.
- Corte IDH: Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Pág. 11, 17 y 20.
- Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Pág. 11, 14, 17 y 20.

Opiniones Consultivas

- Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Pág. 11, 13, 18, 21, 24, 25, 27.
- Corte IDH: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Pág. 24.
- Corte IDH: "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Pág. 7.

3.2.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH: Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007. Pág. 11.
- CIDH: Informe 74/90, Caso 9850, Héctor Gerónimo López Aurelli, Argentina, 4 de octubre de 1990. Pág. 27.
- CIDH: Informe 29/88, Caso 9260, Clifton Wright, Jamaica, 14 de septiembre de 1988. Pág. 27.

3.2.3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH: Case of Scozzari and Giunta V. Italy, N° 39221/98 Judgment of 11 July 2000. Pág. 21.
- TEDH: Case of Olsson v. Sweden (no. 2), N° 13441/87 Judgment of 27 November 1992, Series A no. 250. Pág. 21.

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.1. CONTEXTO

La República Federal de Juvenlandia (en lo sucesivo “Juvenlandia” o “el Estado”) ha gozado de una democracia sólida durante su existencia como Estado independiente. Como país democrático, *Juvenlandia* se rige por una Constitución respetuosa de los Derechos Humanos y ha ratificado los tratados universales y regionales más importantes en materia de Derechos Humanos, reconociendo plenamente la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Corte,” “la Corte IDH” o el “Alto Tribunal”) el 10 de diciembre de 1987.

Sus elevados indicadores socioeconómicos han posicionado a este país entre los Estados de más alto desarrollo en la región, garantizando un adecuado nivel de vida a sus ciudadanos y ciudadanas. No obstante, la marcada diferencia en desarrollo socioeconómico con sus países vecinos, ha convertido a Juvenlandia en un destino migratorio de miles de personas, quienes buscando una vida mejor, cruzan sus fronteras. El tráfico migratorio hacia Juvenlandia ha sido tan intenso en los últimos años que, de acuerdo a datos del último censo nacional, aproximadamente el 20% de su población es originaria de países limítrofes.

4.2. MARÍA PAZ RICHARDSON, FELICITAS UNZUÉ Y LA RED DE TRATA DE PERSONAS

Es en este contexto que las niñas María Paz Richardson y Felicitas Unzué, naturales del vecino Estado de *Pobrelandia*, de 14 y 16 años de edad respectivamente y la última en temprano estado de gravidez, llegaron a Juvenlandia –según lo relatado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión” o la “CIDH”) – en el mes de marzo del año 2002, llevadas, según el relato, mediante engaños por miembros de lo que se ha señalado como un red de trata de personas.

4.3. LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS EN CONTRA DE MARÍA PAZ RICHARDSON

4.3.1. Juicio por aborto intencional

Según el mismo relato, en el mes de agosto del mismo año, María Paz Richardson fue abandonada por sus captores en una clínica estatal, por complicaciones relacionadas a la auto provocada interrupción de su embarazo, supuestamente gestado por violación. Una vez fuera de peligro, María Paz fue puesta a disposición de las autoridades juvenlanas, quienes dieron inicio a un proceso penal por el delito de aborto intencional. Aunque en el proceso en su contra, María Paz alegó haber sido violada, sin presentar pruebas del hecho, ella omitió informar haber sido víctima de una red de trata de personas. Así, si bien es cierto, los primeros meses del proceso, María Paz enfrentó prisión preventiva, en el mes de mayo del año 2003, la autoridad judicial, decidió otorgarle libertad provisional, una vez le fue garantizado domicilio y condiciones para vivir en Juvenlandia durante el tiempo que durara el proceso.

4.3.2. Juicio por homicidio calificado por alevosía

Casi nueve meses después de otorgada la libertad provisional, la noche del 5 de febrero de 2004, las autoridades juvenlanas tuvieron conocimiento de otro acto delictivo a manos de María Paz Richardson: el homicidio premeditado de un ciudadano juvenlano. Después de admitir su culpabilidad, una vez ponderadas sus circunstancias personales y estado de vulnerabilidad, conforme al Régimen Penal Juvenil de Juvenlandia, la niña fue condenada a una pena atenuada de 15 años de prisión; hecho que según la legislación común, hubiese ameritado condena perpetua. La Corte Suprema confirmó la condena el 5 de marzo de 2008. Desde entonces, María Paz cumple condena en un centro para mujeres, claramente separada de mujeres mayores de 18 años, todo de conformidad con el art. 322 de la Ley de Justicia Juvenil de Juvenlandia.

4.4. PROCESO SEGUIDO POR LUCIO DEVEREUX FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE FELICITAS UNZUÉ Y RESCATE DE LA MISMA

Según relato ante la Comisión, en el mes de diciembre de año 2004, Felicitas Unzué, todavía en manos de sus captores, logró comunicarse con Lucio Devereux, su novio que habitaba en

Pobrelandia. Al conocer la situación de Felicitas, Lucio viajó a Juvenlandia y promovió una denuncia penal por trata de personas, lesiones graves, reducción a la servidumbre y violación a la ley de profilaxis. La denuncia penal fue desestimada por falta de pruebas, y Lucio Devereux, no apeló de la decisión a pesar de existir instancias superiores. Lucio interpuso, adicionalmente, un Recurso de *habeas corpus* que fue debidamente tramitado por el Juez competente, quien agotó las medidas solicitadas por los representantes de la víctima y ordenó nuevas medidas de búsqueda. Finalmente, en enero del año 2011, Felicitas Unzué fue encontrada en un allanamiento solicitado por un Juez Federal, garantizándole el Estado inmediata atención médica y psicológica necesaria, así como asesoramiento en sus trámites migratorios.

4.5. EL CASO DEL HIJO DE FELICITAS UNZUÉ

Felicitas Unzué, quien según la Comisión, estaba en temprano estado de gravidez al momento de ser víctima de la red de trata de personas, dio a luz en cautiverio. No teniendo las condiciones adecuadas para el cuidado de su hijo, decidió entregarlo en guarda de hecho, judicialmente aceptadas como “guardas pre-adoptivas”.¹ En julio de 2004 la adopción quedó firme. En una fecha no especificada después de diciembre del año 2004, Lucio Devereux, en representación de Felicitas Unzué, todavía desaparecida, inició un proceso para anular dicha adopción. Diversas instancias judiciales, en el marco del respeto del debido proceso y en base del interés superior del niño, decidieron rechazar el pedido.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

5.1.1. Inadmisibilidad de las peticiones por acumulación de casos inconexos

El Estado opone la *Excepción de Inadmisibilidad por Acumulación de Casos Inconexos* pues en este caso, conocido como “Richardson, Unzué y Otros vs. Juvenlandia,” se pretende acumular

¹ Caso Hipotético, párr...21

dos causas conocidas separadamente por la Comisión (Caso Felicitas Unzué e hijo² y Caso María Paz Richardson³), que entre si no guardan identidad de partes, objeto y base normativa, requisitos indispensables para la acumulación de casos, conforme art. 30.1 del Reglamento de la Corte. Juvenlandia tampoco guarda registro que la Corte ha consultado a los agentes del Estado sobre la posibilidad de dicha acumulación, como se establece en el art. 30.3 del mismo Reglamento. Dado el momento procesal en que la acumulación se ha pretendido realizar (posterior al proceso ante la Comisión), el Estado se vio imposibilitado de oponer esta excepción preliminar en el proceso inicial.

5.1.1.1 Inexistencia de Identidad de Partes

Los referidos casos no guardan identidad de partes. Por un lado, si en el art. 30.1 del Reglamento de la Corte el término “parte” se refiere a las presuntas víctimas, como lo argumentó la Comisión y aceptó la Corte en el *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*,⁴ la falta de identidad es evidente, pues en este caso existen tres presuntas víctimas: 1) Felicitas Unzué, 2) El hijo de Felicitas y 3) María Paz Richardson. Por otro lado, si en el artículo en cuestión el término “parte” se refiere a “partes procesales,” como lo interpretó la Corte en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*,⁵ tampoco se encuentra la identidad. Contrario al caso en cuestión, en donde las partes procesales eran la Comisión por un lado y el Estado por otro, en el caso que nos ocupa, al regirse por el nuevo Reglamento de la Corte,⁶ la parte procesal en representación de las

² Caso Hipotético, párr.: 50

³ Caso Hipotético, párr.: 57

⁴ Corte IDH: *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr... 41 a 44.

⁵ Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94. Nota al Pie número 2.

⁶ Reglamento de la Corte IDH Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 25

víctimas deja de ser la Comisión y son los llamados “Representantes de las Víctimas”⁷ por un lado Lucio Devereux (en representación de su compañera Felicitas Unzué y el hijo de ésta)⁸ y la Universidad Nacional (en representación de María Paz).⁹ Quedando demostrado la existencia de partes procesales distintas.

5.1.1.2 Inexistencia de Identidad de Hechos: Objeto y Base Normativa

Si se aceptara una acumulación con pluralidad de supuestas víctimas, esta sólo podría ser apropiada si los hechos en que se fundan las acciones tuviesen conexión en tiempo, lugar y circunstancia (identidad de objetos y base normativa), para que se logre lo que *Cabanellas* llama: “una declaración judicial uniforme unitaria”,¹⁰ de tal modo que en una acumulación de casos la Corte se pronuncie en un sentido similar para varias personas dadas la identidad de circunstancias y hechos. Esta situación también es imposible de cumplir en el caso que nos ocupa. Si bien es cierto, en cuanto a María Paz Richardson y Felicitas Unzué, se alegan como presuntamente violados algunos artículos de CADH que son los mismos (Arts. 5, 6, 7, 8, 19, 22, 24 y 25 CADH), las supuestas violaciones de cada uno de ellos tienen como base hechos distintos, por un lado, en el caso de María Paz Richardson los hechos expuestos versan principalmente sobre su estado de procesada y condenada, en el caso de Felicitas Unzué los hechos se ocupan de su estado de desaparecida y de las medidas impulsadas para su aparición, por último en el caso relacionado con el hijo de Felicitas Unzué los hechos versan en los trámites relacionados con el proceso de adopción. Adicionalmente, para el caso de Felicitas Unzué se agrega como violado otro artículo (Art. 17 CADH) e incluso, supuestas violaciones a otros instrumentos

⁷ Reglamento de la Corte IDH Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 2.26

⁸ Caso Hipotético, párr.: 54

⁹ Caso Hipotético, párr.: 56

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico, I tomo, 1994, pág. 74.

internacionales.¹¹ Es más, para el caso del hijo de Felicitas, no se alegan como violados, diversos artículos que se alegan en los dos casos primeros (Arts. 5, 6, 7 y 22 CADH).

El Estado argumenta que en este contexto no procede la acumulación de casos que fueron sustanciados ante la Comisión de forma independiente, pues los elementos fácticos que se traen ante la Corte no podría producir, en una eventual sentencia, un efecto jurídico que sea teóricamente proporcional para todas las partes involucradas.

Subsidiariamente, el Estado recuerda a este Alto Tribunal que de ser aceptada la acumulación, se estarían aceptando dos representaciones distintas, pues no se ha designado un interviniente común, hecho contrario al espíritu del nuevo reglamento de la Corte, cuya reforma en relación al papel de la Comisión en los procesos, nace precisamente para evitar un menoscabo al Principio de Igualdad de Armas.¹²

Al no existir un mérito jurídico o jurisprudencial que justifique un accionar contrario a lo establecido en el art. 30 del Reglamento de la Corte, el Estado solicita se admita la presente excepción preliminar y que estas causas (Caso Felicitas Unzué e hijo¹³ y Caso María Paz Richardson¹⁴) sean tramitadas de forma independiente ante la Corte.

5.1.2. Excepción de Inadmisibilidad por Falta de Competencia Ratione Materiae

El Estado de Juvenlandia opone la *Excepción de Falta de Competencia Ratione Materiae* contra las peticiones formuladas por el señor Lucio Devereux ante esta Corte,¹⁵ por supuesta violación de parte del Estado de Juvenlandia, en perjuicio de Felicitas Unzué y su hijo, de los siguientes protocolos y convenciones: (1) “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones

¹¹ Caso Hipotético, párr... 54

¹² GIALDINO, Rolando, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus Reglamentos. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. Pág. 1211

¹³ Caso Hipotético, párr...: 50

¹⁴ Caso Hipotético, párr...: 57

¹⁵ Caso Hipotético, párr...: 54

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Protocolo de Palermo), (2) “Protocolo Facultativo a la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía,” (3) “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores” y (4) “Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores”. Estos instrumentos internacionales no son reconocidos dentro de la competencia contenciosa de la Corte, por no ser parte del listado de Tratados sometidos a su competencia, enumerados en el art. 23 del Reglamento de la Comisión, ni contienen una cláusula particular remitiendo a la jurisdicción de la Corte controversias vinculadas a la supuesta violación de los derechos contenidos en cada uno de ellos.

Juvenlandia opone esta excepción en este momento procesal y no en el procedimiento ante la Comisión, pues la supuesta violación a dichos tratados no fue objeto de discusión en ese momento, al contrario fue alegada por el Señor Devereux directamente ante la Corte.¹⁶

El Estado no ignora que la Corte, a través de su función consultiva, puede “abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano.”¹⁷ No obstante, esta atribución en el orden consultivo, no se transfiere a su función contenciosa, al respecto la Corte ha claramente expresado que “carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia”¹⁸ y sólo podrá tomarlos en cuenta “como elementos de interpretación de la

¹⁶ Caso Hipotético, párr.: 54

¹⁷ Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr...21

¹⁸ Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr...208 y Corte IDH: Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. párr... 32-34.

propia Convención Americana.”¹⁹ Este es precisamente el caso de los instrumentos internacionales cuya supuesta violación alega el Señor Devereux y que fueron enumerados en el párrafo anterior, por esta razón, Juvenlandia reitera su posición que la Corte es incompetente *Ratione materiae* de pronunciarse en el presente caso sobre supuestas violaciones a derechos emanados en instrumentos mencionados en este apartado, por estar fuera de su esfera contenciosa.

5.1.3. Desaparición de de las supuestas razones que habrían motivado a la Comisión a solicitar medidas provisionales

La CIDH solicitó a la Corte medidas provisionales “relacionadas con la urgente aparición de Felicitas [Unzué].”²⁰ No obstante, gracias al accionar del procedimiento interno, y sin que estas medidas hubiesen sido acordadas por la Corte, Felicitas Unzué fue encontrada por agentes del Estado de Juvenlandia y remitida a un servicio de protección de víctimas.²¹ Habiendo desaparecido la supuesta razón que habría motivado a la Comisión a solicitar medidas provisionales, el Estado solicita a la Corte desestimar la petición, en el entendido de que, incluso de haber sido acordadas por la Corte (que no es el caso), por su propia naturaleza, estas no deberían “prolongarse más allá del tiempo que duren las circunstancias que las generaron.”²²

De la Jurisprudencia de la Corte podemos inferir, en cuanto al levantamiento de medidas provisionales que, una vez que no se verifique “la existencia de los presupuestos que justificaron la adopción de las medidas provisionales... [Se considerará]... pertinente proceder a levantar las

¹⁹Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr... 209 y Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr... 32-34.

²⁰ Caso Hipotético, párr...: 52

²¹ Caso Hipotético, párr...: 55

²² IIDH, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales / LEDESMA, Héctor Faúndez. -- 3 ed. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág. 578

medidas provisionales.”²³ El Estado aprovecha esta oportunidad para reiterar lo argumentado en el proceso ante la Comisión en el sentido que esta solicitud no llenaba los requisitos establecidos en el art. 63 de la CADH y 76 del Reglamento de la Comisión. El Estado entiende que la solicitud de medidas provisionales por la Comisión, y su aceptación por la Corte, sólo se explica en “casos en que exista suficiente evidencia para demostrar que sus eventuales beneficiarios se encuentran expuestos a un grave peligro, al cual no se puede hacer frente con las garantías ordinarias existentes en el Estado respecto del que ellas se solicitan.”²⁴ En el caso en cuestión, la Comisión, no sólo no logró evidenciar la urgente necesidad, sino además, obvió el hecho de que “las garantías ordinarias” existentes en Juvenlandia para hacer frente a la desaparición de Felicitas Unzué (específicamente el recurso de *habeas corpus*) eran suficientes para producir todas las medidas necesarias para su búsqueda.²⁵ Estas medidas, en conjunto con un trabajo articulado del Estado en su lucha en contra de Redes de Trata de Personas, coadyuvaron para que Felicitas Unzué fuese finalmente encontrada.²⁶

5.2. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES QUE HAYAN SIDO CITADOS EN LOS HECHOS

Si una vez examinadas las excepciones preliminares presentadas, el Alto Tribunal establece que el caso *subjudice* es admisible, el Estado demostrará las razones de fondo que dejarán atrás toda duda acerca del fiel cumplimiento que Juvenlandia le da al art. 1.1 de la CADH. El Estado presenta su argumentación de fondo de la siguiente manera. Primero, detalla sus argumentos relacionados con supuestas violaciones a artículos de la CADH, divididos en cuatro acápite: (1)

²³ Corte IDH: Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.: 28

²⁴ IIDH, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales / Héctor Ledesma Faúndez. -- 3 ed. -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pág.537

²⁵ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 25

²⁶ Caso Hipotético, párr.: 55

en el caso de Felicitas Unzué y María Paz Richardson, en su carácter de presuntas víctimas de una Red de Trata de Personas, (2) en el caso de Felicitas Unzué, por la actuación del Estado en el proceso abierto frente a su desaparición, (3) por los hechos relacionados con el proceso de adopción del hijo de Felicitas Unzué y (4) en el caso de María Paz Richardson, en su calidad de detenida, procesada y condenada. Segundo, detalla sus argumentos relacionados con supuestas violaciones a otros instrumentos internacionales en los que la Corte tiene competencia y fueron alegados por los Representantes de las Víctimas (Convención de Belem do Pará).

5.2.1. Derechos de la CADH presuntamente violados e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño

5.2.1.1. En el caso de Felicitas Unzué y María Paz Richardson, en su carácter de presuntas víctimas de una Red de Trata de Personas, Juvenlandia no ha violado los art. 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 19 (derechos del niño) y 22 (derecho de circulación y residencia) de la CADH, en función de las obligaciones establecidas en los art.1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño

De conformidad con el relato ante la Comisión, Felicitas Unzué y María Paz Richardson fueron víctimas de una Red de Trata de Personas, en virtud de lo cual sufrieron violaciones a su integridad personal, libertad personal, derecho de circulación y residencia, fueron sometidas a esclavitud y servidumbre y no tuvieron la protección que su condición de menores requería. Ni la Comisión ni los representantes de las presuntas víctimas argumentan ni someten pruebas que vinculen directa o indirectamente a algún funcionario público juvenlano como integrante de una Red de Trata.

El Estado no tiene automáticamente responsabilidad sobre actos de terceros

Aunque la Corte ha establecido el deber de los Estados de “garantizar a todas las personas bajo sus respectivas jurisdicciones el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionalmente protegidos, - obligación está exigible no sólo en relación con el poder estatal sino también en relación con actuaciones de terceros particulares,”²⁷ la Corte ha aclarado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”²⁸ En este sentido, la imputabilidad objetiva contra el Estado de acuerdo a la Corte surge cuando éste no adopta las medidas pertinentes (sean de carácter legislativo o judicial) para salvaguardar los Derechos y Garantías que la Convención establece conforme a los art. 1.1 y 2. Esta falta de adopción de medidas se traduce en una actitud pasiva del Estado.²⁹ En el caso *sub*

²⁷ Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr...65 y 87; Corte IDH: Caso de la “Panel Banca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr...: 174; Medidas Provisionales, Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002, considerativo 11. (El subrayado no está en el original).

²⁸ Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr... 123; Corte IDH: Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr... 78. (El subrayado no está en el original).

²⁹CIDH: Informe: Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas - Comisión Interamericana De Derechos Humanos, párr... 127; Corte IDH Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr...: 188; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.

lite, Juvenlandia ha adoptado todas las medidas de caracteres legislativos, administrativos y judiciales, que serán expuestas en el acápite correspondiente.

Adicionalmente, en el caso específico de la responsabilidad de Estado ante el crimen organizado vinculado a la Trata de Personas, el Secretario General de Nacionales Unidas ha hecho notar que “todavía no se ha determinado la obligación precisa que incumbe a los Estados,”³⁰ esencialmente porque “la trata de personas es un delito cuya naturaleza jurídica es compleja, es decir de difícil comprobación, existe y afecta a muchos estados.”³¹ La complejidad de la trata de personas es evidente al constatar su carácter transnacional, los métodos utilizados para la captación, traslado y acogida de las víctimas, por la cantidad de personas involucradas en cada parte del proceso, el elevado número de casos y los grandes capitales que manejan estas redes (la Trata de Personas constituye la tercera actividad económica más lucrativa del mundo³²). Complejidad que tiene sus orígenes en el caso *sub judice* en el estado de vulnerabilidad de las presuntas víctimas en Pobrelandia (pobreza, marginalización, explotación laboral, inaccesibilidad a derechos básicos como la educación y otras carencias vinculadas a las “profundas dificultades económicas de los países en desarrollo”³³). En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado de Pobrelandia en la situación de María Paz Richardson y Felicitas Unzué, al no garantizar un medio seguro y condiciones básicas fundamentales para el desarrollo pleno de estas niñas, es un punto a tomar en cuenta por este honorable Tribunal.

Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.: 177; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.:226.

³⁰COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, La introducción clandestina y la trata de personas y la protección de sus derechos humanos, 53 período de sesiones, Nota del Secretario General, E/CN.4/Sub.2/2001/26, 5 de julio de 2001, párr.: 11

³¹AGUIRRE, Galo Blacio. El Delito de Trata de Personas. Publicado en Revista Judicial de Ecuador versión electrónica: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4259&Itemid=426. Visitado el 24 de marzo de 2011.

³²DE LA TORRE Salazar, Teresa del Pilar: Trata de Mujeres con Fines de Explotación Sexual: Una violación de los Derechos Humanos en el Perú en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Gisela Elsner, editora. Konrad Adeneuer Stiftung. 13er año, Tomo II, 2007.

³³Comisión Internacional de Migrantes y otros. La Trata de Personas. Conceptos Básicos. México D.F. 2006. Pág. 10

En su obligación de responder ante ese Alto Tribunal por las supuestas violaciones incluidas en este apartado, el Estado considera indispensable demostrar que ante los actos cometidos por miembros de una red de trata de personas, primero, el Estado ha adoptado medidas de prevención y protección generales y específicas, en los casos referidos; segundo, respecto los casos específicos de Felicitas Unzué y María Paz Richardson, que no tenía conocimiento inicial de los hechos, y tercero, que en cuanto tuvo conocimiento, actuó y sigue actuando para proteger a las presuntas víctimas. De tal manera que no se cumplen los supuestos en los que la Corte ha establecido que el Estado es responsable por actos de terceros.

En el marco de sus posibilidades reales, el Estado ha adoptado medidas de prevención y protección en contra de la Trata de Personas

El Estado es consciente de su obligación de “organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”³⁴ En el caso específico de la obligación del Estado de proteger a la personas bajo su jurisdicción de actos cometidos por el crimen transnacional vinculado a la trata de personas, Juvenlandia, aclara, primero que, consciente de su obligación ha ratificado el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Protocolo de Palermo). En particular Juvenlandia reitera que, conforme a las obligaciones desprendidas del mismo, ha establecido políticas y programas con miras a prevenir y combatir la trata de personas, como se establece en el art. 9.1 literal a), 9.2 y 9.3. Muestras de estas medidas son, primero, el accionar de la inteligencia policial gracias al cual se ubicó el prostíbulo en el que se encontraba

³⁴ Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr.: 87

Felicitas Unzué,³⁵ y segundo, el trabajo del poder judicial, que se ejemplifica en el caso concreto en la investigación del juez federal contra una red de trata de personas con fines de explotación sexual, que desembocó en la aparición de Felicitas Unzué.³⁶ Como este, existen en el país múltiples procesos penales estatales y federales abiertos contra miembros de redes de trata de personas.³⁷ Igualmente, el país cuenta con programas que informan a la ciudadanía sobre el problema y los posibles riesgos.³⁸

El Estado además, ha sido fiel a su obligación de “[p]roteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización” (Art. 9.1 literal b) Protocolo de Palermo), estableciendo programas dirigidos a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata y la permanencia en el país de víctimas indocumentadas. Proceso que se ejemplifica con Felicitas Unzué, que una vez encontrada fue derivada a un Centro de atención a víctimas de trata de personas en el que se le brindó debida atención médica y psicológica con el fin de su restauración moral y física; asimismo se le ha facilitado ayuda para la regulación de su estatus migratorio³⁹ como compromiso del Estado en relación a las víctimas de Trata de Personas⁴⁰

El Estado no tenía conocimiento del caso

El requisito *sine quo non* para que el Estado investigue un caso concreto es el tener conocimiento previo de lo que en la doctrina jurídica la Corte ha llamado “conocimiento de un riesgo real e inmediato”⁴¹ de una supuesta violación a los Derechos Humanos, de tal modo que si el Estado no

³⁵ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 40

³⁶ Caso Hipotético, párr.: 55

³⁷ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 21

³⁸ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 21

³⁹ Caso Hipotético, párr.: 55

⁴⁰ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 48

⁴¹ Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.:123. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia

conoce de los hechos previamente no puede proceder a subsanar la violación y por consiguiente no puede surgir responsabilidad internacional.

En el caso de Felicitas Unzué, aunque según lo relatado, era víctima de una red de trata de personas con fines sexuales desde el mes de marzo del año 2002, fue hasta una fecha no determinada posterior en diciembre del año 2004, que se realizó una denuncia penal por trata de personas y se dio trámite a un recurso de *habeas corpus* para su pronta aparición.⁴² El Estado no es responsable por lo sucedido a Felicitas Unzué en el período en que no tenía conocimiento de los hechos.

En el caso de María Paz Richardson, no hubo, incluso estando ésta acusada en un proceso penal, ninguna denuncia por trata.⁴³ En el proceso María Paz Richardson nunca informó a las autoridades que había sido víctima de una red de trata de personas. Es hasta al momento en que se interpone el Recurso *In Forma Pauperis*⁴⁴ que se le informa al Estado del tiempo en que vivió en cautiverio.

El Estado ha investigado diligentemente las supuestas violaciones cometidas por particulares contra Felicitas Unzué y María Paz

En el caso que nos ocupa, el Estado asumió su rol de garante una vez que supo de situación y adoptó todas las medidas positivas para encontrar y proteger a Felicitas Unzué. Al respecto, el Juez de turno, no solamente dio curso al Recurso de *habeas corpus* y agotó las medidas solicitadas, sino que además, ordenó nuevas medidas de búsqueda.⁴⁵ La aparición de Felicitas Unzué, gracias a un operativo federal, comprueba la efectividad de las instancias gubernamentales de Juvenlandia y reafirma el compromiso internacional de nuestro Estado en

de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr.:177 y 188; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.: 226.

⁴² Caso Hipotético, párr.: 34 y 35

⁴³ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 43

⁴⁴ Caso Hipotético. párr.: 42

⁴⁵ Caso Hipotético, párr.: 35; Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 25

cuanto al respeto y plena vigencia de los Derechos Humanos conforme al 1.1 y 2 del Pacto de San José.

Como el Estado ha podido demostrar, Juvenlandia no es responsable de los cargos que se imputan, pues estos fueron cometidos por particulares, al margen del aparato estatal, están siendo debidamente investigados y el Estado ha adoptado medidas de prevención y protección en contra de ellos de manera general y particular en los casos en cuestión.

Por lo anterior expuesto, Juvenlandia solicita al Alto Tribunal declarar sin lugar las supuestas violaciones a los artículos relacionados en el presente acápite.

5.2.1.2. En el caso de Felicitas Unzué, por la actuación del Estado en el proceso abierto frente a su desaparición, Juvenlandia no ha violado los art. 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH, en función de las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño

En relación al caso de Felicitas Unzué, respecto a la desaparición de la misma, los representantes de la víctima acusan al Estado de Juvenlandia por supuesta violación del art. 8, 19, 24 y 25 de la CADH interpretados en el marco del amplio *Corpus Juris* de Derechos de Niño. El Estado no reconoce ninguna violación a estos derechos y lo demostrará con los siguientes argumentos.

El Estado asegura que no ha violado los artículos 8 y 25 CADH, ni en el proceso ante la denuncia penal por trata de personas, lesiones graves, reducción a la servidumbre y violación a la ley de profilaxis, ni en la tramitación del recurso de *habeas corpus*, interpuestos por el abogado de Lucio Devereux.⁴⁶ En primer lugar, es sabido que el resultado no favorable de un proceso ante los ojos de un querellante, (desestimación de la denuncia), no es sinónimo de irrespeto de las

⁴⁶ Caso Hipotético, párr...:34 y 35.

garantías judiciales. Al respecto, la Corte en jurisprudencia constante ha dicho que “en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”⁴⁷ Estas circunstancias de dificultad en la investigación caben en los casos de Trata de Personas, por la complejidad de los mismos, sin que un resultado desfavorable conlleve responsabilidad internacional del Estado. En el caso en cuestión, el juez de la causa actuó diligentemente, ordenando el allanamiento del burdel en donde presuntamente se hallaba Felicitas Unzué. La desestimación de la causa por falta de pruebas que vincularan en aquel momento a una persona específica como autor de los hechos, fue hecha conforme a derecho, pues sin acusado no hay proceso, y acusar a personas inexistentes es contrario a una sociedad democrática donde hay jueces respetuosos del principio probatorio, piedra angular del sistema Penal Moderno. En el modelo acusatorio “Adversary System”, la acusación se constituye en el núcleo fundamental del proceso penal, y la imputación directa del delito a una persona determinada se convierte a su vez en el requisito que la condiciona y la valida, es por ello que dentro de la doctrina se ha dejado claramente establecido que no puede haber proceso penal sin acusación, pero que tampoco puede haber acusación sin acusado, esto lo podemos apreciar en el criterio sostenido por Vázquez Sotelo⁴⁸ quien al estudiar las características de este tipo de procesos y al referirse a los acusados,

⁴⁷Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 8 de Diciembre de 1995. párr...: 58. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Sentencia del 29 de junio de 1988. Serie C No. 4, párr...: 177 y Corte IDH: Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr...: 188.

⁴⁸VÁZQUEZ, Rigoberto Sotelo, Discrecionalidad y Derecho Procesal, Revista Justicia, vol. 3-4, 1995, págs. 51-61.

señala categóricamente que éstos “Podrán ser uno o varios, pero, en todo caso, identificados y determinados, como destinatarios o sujetos pasivos de la acusación y del juicio”⁴⁹

En segundo lugar, una vez desestimada la denuncia interpuesta por el representante de las víctimas, de la que habla el párrafo anterior, éste no apeló,⁵⁰ ni recurrió de amparo ante las instancias correspondientes, un recurso disponible en la legislación Juvenlandia “contra la violación a cualquier derecho constitucional (incluidos los contenidos en tratados de derechos humanos)”⁵¹ y que según opinión de la propia Corte, es un “recurso sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de derechos fundamentales.”⁵² No puede verse, entonces, como una violación de parte del Estado al art. 25 CADH, si habiendo los recursos disponibles y siendo plenamente efectivos, los querellantes decidieron no hacer uso de los mismos.

En tercer lugar, los representantes de las víctimas tuvieron acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz para lograr la aparición de Felicitas Unzué: el recurso de *habeas corpus*. Este recurso es sencillo por carecer de formalidades extremas e innecesarias,⁵³ rápido por su inmediata tramitación, libre de dilaciones injustificadas, y eficaz, porque a opinión de la propia Corte, este recurso tiene como finalidad garantizar la libertad y la integridad personales,⁵⁴ confirmado la idoneidad de su uso en el caso concreto. En el caso *sub lite*, la aplicación de este recurso cumplió con los requisitos de ley establecidos y el juez agotó todas las medidas solicitadas, ordenando,

⁴⁹ <http://www.escuelajudicial.gob.hn/NR/rdonlyres/AF59D1D3-349B-432B-B41B-6FF929E4E2E1/3044/LECCI%C3%93N91.pdf>, visitado 26 de marzo de 2011.

⁵⁰ Caso Hipotético, párr.: 34

⁵¹ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 65

⁵² Corte IDH: Opinión Consultiva 9/87: Garantías Judiciales en estados de emergencia. Solicitada por Uruguay. 6 de octubre de 1987, párr.:23

⁵³ Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, cit., Sentencia del 31 de enero de 2006, voto razonado del juez Cañado Trindade, Serie C No. 140 párr.: 29, Corte IDH: Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, voto razonado juez Cañado Trindade, párr.: 6. Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr.: 99; Corte IDH: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.:183.

⁵⁴ Corte IDH: Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párr.:83

incluso de oficio, medidas adicionales.⁵⁵ Al igual que en la desestimación de la denuncia relatada a inicios de este acápite, si el Estado garantiza la existencia de un recurso idóneo y medidas diligentes para hacerlo efectivo, como en este caso, el resultado negativo de estas medidas, no originan responsabilidad internacional para dicho Estado.

Al comprobar la efectiva protección de los derechos establecidos en los art. 8 y 25 CADH, el Estado demuestra la no violación del art. 24 CADH, pues lo procedido en favor de la libertad de Felicitas Unzué, hubiese sido lo procedido en favor de cualquier otra persona en suelo juvenlano.

Por lo anterior expuesto, Juvenlandia solicita al Alto Tribunal declarar sin lugar las supuestas violaciones a los artículos relacionados en el presente acápite.

5.2.1.3. Por los hechos relacionados con el proceso de adopción del hijo de Felicitas Unzué, Juvenlandia no ha violado, en el caso del hijo de Felicitas Unzué los art. 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la CADH, y en el caso de Felicitas Unzué el art. 17 (protección a la familia), todos en función de las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño:

Los representantes de las presuntas víctimas argumentan que Juvenlandia ha violado los art. 8, 17, 19, 24 y 25 de la CADH en perjuicio del hijo de Felicitas Unzué y el art. 17 en perjuicio de Felicitas Unzué, por irregularidades en el proceso, primero de guarda de hecho y luego de adopción, seguido ante las instancias juvenlanas pertinentes. Al respecto, el Estado no reconoce

⁵⁵ Caso Hipotético, párr...: 35 y Preguntas Aclaratorias No. 25

ninguna violación a algún derecho, pues a como alegó ante la Comisión “la adopción se realizó de manera legal ya que la madre biológica consintió la entrega de su hijo.”⁵⁶

El Estado asegura que no ha violado los artículos 8 y 25 CADH en perjuicio del hijo de Felicitas Unzué. El proceso de adopción fue seguido con base a derecho, pues “de acuerdo con el Código Civil de Juvenlandia, no son ilícitas las entregas directas de niños (conocidas como guardas de hecho) y son judicialmente aceptadas como guardas pre-adoptivas.”⁵⁷ Éstas tienen fundamento, según la doctrina internacional, en la protección inmediata de un menor que se encuentra en una situación de desamparo o abandono,⁵⁸ como hubiese sido el caso del hijo de Felicitas Unzué en manos de los integrantes de la red de trata de personas. Elemento clave en la validez del proceso se refiere al consentimiento explícito de la madre,⁵⁹ único progenitor legalmente registrado del niño.⁶⁰ Es evidente, además, en el relato de los hechos que Lucio Devereux actuando en supuesta representación de la madre del niño, tuvo acceso a recursos adecuados para anular el proceso de adopción.⁶¹ Las autoridades nacionales contestaron en su momento a la petición conforme al interés superior del niño y todos los recursos fueron admitidos y debidamente resueltos por las instancias judiciales de Juvenlandia, en completa sumisión a los estándares que ha establecido la Convención. El Estado recuerda, al igual que en el acápite anterior, que si se cumplen los requisitos del debido proceso, como en efecto se cumplieron en este caso, un resultado negativo ante las pretensiones del demandante no representa una violación de parte del Estado.⁶²

⁵⁶ Caso Hipotético, párr...: 49

⁵⁷ Caso Hipotético, párr...: 21

⁵⁸ http://www.ibertalleres.com/web_juridica/cap2/28.htm Punto 8 visitada el 25 de marzo de 2011.

⁵⁹ Caso Hipotético, párr...: 20

⁶⁰ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 5

⁶¹ Caso Hipotético, Párr...: 36 y 37

⁶² Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia del 8 de Diciembre de 1995. párr...: 58. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Sentencia del 29 de junio de 1988. Serie C No. 4, párr...: 177 y Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr...: 188.

Por otro lado y en relación a la supuesta violación de estos artículos, el Estado hace notar que siendo Lucio Devereux quien ha concurrido como parte ante las instancias judiciales para pedir la anulación de adopción del hijo de Felicitas Unzué, en este caso, la protección judicial y las garantías judiciales presuntamente violadas no son las del niño, sino las del propio Devereux, como procedió en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* dónde se tuvo como afectado al padre de Jean Paul Genie y no al propio niño.⁶³ Adicionalmente, el Estado hace notar que Lucio Devereux no ha demostrado los fundamentos que justifiquen su calidad de representante del niño o de la madre del niño, siendo que la propia escritura de adopción incluye únicamente a la madre.⁶⁴ El caso *Fornerón García vs. Argentina* es un ejemplo claro de padres que estaban legitimados para proceder en nombre de los niños que representaban.⁶⁵

El Estado no ha violado el art. 17 CADH de Felicitas Unzué y su hijo pues la propia Corte ha establecido que las separaciones de niños de sus familias biológicas “pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño.”⁶⁶ En el caso *sub lite*, el Estado reitera su posición ante la CIDH, respaldado por criterios científicos fidedignos⁶⁷ (los dictámenes de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Juvenlandia)⁶⁸ que sería contrario al interés superior del niño, piedra angular del Amplio Corpus Juris de Derechos del Niño,⁶⁹ “anular esa adopción en atención al plazo transcurrido y los vínculos ya creados con la familia adoptiva.”⁷⁰

⁶³ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párrafo 84.

⁶⁴ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 5

⁶⁵ CIDH: Informe No. 83/10 Caso 12.584 Fondo Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón Argentina 13 De Julio De 2010. Párrafo 13.

⁶⁶ Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr...77; Corte IDH: Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221 párr...: 139, 140

⁶⁷ Zermatten, Jean, El Interés Superior del Niño del análisis literal al alcance filosófico, Informe de trabajo 3-2003, página 11-12, numeral 5.

⁶⁸ Caso Hipotético, párr...: 49

⁶⁹ Corte IDH Opinión Consultiva 17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño. párr...: 56;

⁷⁰ Caso Hipotético, párr...: 49

Estos criterios han sido ampliamente abordados por la Corte.⁷¹ Otros criterios tomados en cuenta por el Estado han sido la noción de largo plazo que supone la perspectiva futura del niño (desarrollo integral) y las particularidades del presente caso.⁷²

Al comprobar la efectiva protección de los derechos establecidos en los art. 8, 25 y 17 CADH, y el fundamento de las acciones del Estado bajo principios aplicables en el Derecho internacional⁷³ como es el interés superior del niño, la adopción de medidas especiales que se basan siempre en las circunstancias y singularidad de cada caso,⁷⁴ y el deber de responsabilidad del Estado respecto a los menores,⁷⁵ Juvenlandia demuestra la no violación de los art. 19 y 24 CADH.

Por lo anterior expuesto, Juvenlandia solicita al Alto Tribunal declarar sin lugar las supuestas violaciones a los artículos relacionados en el presente acápite.

⁷¹Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr... 163. Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr.:56. Corte IDH: Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.: 134. T.E.D.H: Case of T and K v. Finland, Judgment of 12 July 2001, párr: 168; T.E.D.H: Case of Scozzari and Giunta v. Italy, Judgment of 11 July 2000, párr.: 148; y T.E.D.H: on v. Sweden (no. 1), Judgment of 24 March 1988, Series A no. 130, párr.: 72.

⁷² ZERMATTEN, Jean, El Interés Superior del Niño del análisis literal al alcance filosófico, Informe de trabajo 3-2003, página 12, numeral 6.

⁷³ SIERRA, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público, Edit Porrúa, México 1963, pág. 189

⁷⁴Corte IDH: Opinión Consultiva 17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. párr.:61;

⁷⁵Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr... 66; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 párr.:147; Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr.:164, y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, párr.:54.

5.2.1.4. En el Caso de María Paz Richardson, en su calidad de detenida, procesada y condenada, Juvenlandia no ha violado los art. 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la CADH, en función de las obligaciones establecidas en los art. 1.1 y 2 de la CADH e interpretados en el marco del amplio Corpus Juris de Derechos del Niño

La Comisión concluye en su Informe remitido a este Alto Tribunal, que en la detención llevada en contra de María Paz Richardson por el delito de aborto y el proceso por el delito de homicidio con alevosía, el Estado violó los art. 5, 7, 8, 19, 22, 24 y 25 de la CADH. El Estado comprobará con los siguientes argumentos que no ha violado los artículos alegados por la CIDH.

Juvenlandia no ha violado el art. 5 CADH. El Estado es consciente de su obligación de respetar la integridad física, psíquica⁷⁶ y la Dignidad Humana⁷⁷ de los procesados y condenados bajo su jurisdicción,⁷⁸ pues, “como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁷⁹ No obstante, la Corte ha dicho con claridad que las violaciones contra la Integridad Personal deben ser probadas en cada situación concreta,⁸⁰ y en el caso *sub lite*, no existe ningún alegato o prueba que haya aportado la Universidad de Juvenlandia, en representación de la presunta víctima, donde demuestre que la integridad física de María Paz Richardson ha sido violada desde su reclusión en una cárcel del Estado. Como se ha mencionado anteriormente, el

⁷⁶ Corte IDH: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr.:60.

⁷⁷ Corte IDH: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr.:57.

⁷⁸ Corte IDH: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr.:75.

⁷⁹ Corte IDH: Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr....: 60; *Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16/08/ 2000. Serie C No. 68, párr. 78*; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 18/08/2000 párr...: 87*

⁸⁰ Corte IDH: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr.:57.

Estado no es responsable de las eventuales restricciones que Richardson haya sufrido bajo la coacción de la Red de Trata de Personas, argumentos desarrollados en el primer acápite de la exposición argumentativa de fondo.

El Estado de Juvenlandia no ha violado los artículos 8 y 25 CADH relativos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial. María Paz Richardson fue juzgada por una autoridad competente, independiente e imparcial que en todo momento aplicó la Ley de Justicia Juvenil que entró en vigencia el 1 de julio de 1997⁸¹ y que está en estricto apego a las disposiciones del art. 37 y 40 de la CDN. Juvenlandia no ha violado el art. 8 de la Convención por el hecho de que María Paz no haya sido juzgada por un juez de adolescentes, pues esta judicatura no existe en Juvenlandia, debido a que la garantía de especialidad se refiere a la existencia de una ley especial de juzgamiento para menores y no necesariamente a la creación de tribunales especializados.

Adicionalmente, al igual que otros países en la región, para Juvenlandia resulta ilógico afirmar que si un niño es sometido a un Juez común penal sea este un hecho que vulnere las garantías judiciales del niño puesto que esta afirmación se traduciría en que la Justicia penal común es caprichosa y conculca siempre en todo acto procesal los derechos de los adultos procesados y que por tanto, ningún juez estaría facultado para administrar justicia. Al respecto la Corte ha dicho que “el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso,”⁸² condiciones que se han presentado en los procesos seguidos contra María Paz Richardson.

⁸¹ Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 62

⁸² Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 125; Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 143 y Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129; Abreu Burelli, Alirio: Independencia Judicial (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007. Konrad Adenauer Stiftung. Editora: Gisela Elsner. Tomo II, año 13°. Pag... 643. México D.F. 2007.

En lo relacionado al principio de legalidad, Juvenlandia juzgó y condenó a María Paz Richardson en un ambiente de sumisión absoluta al debido proceso⁸³ garantizando el derecho de ser escuchada en las audiencias penales como lo dispone el art. 12 de la CDN, el derecho a ser separada de la población adulta como lo dispone el art. 37 CDN, el derecho a que sean tomadas las circunstancias especiales del caso a la hora de dictar sentencia, el derecho a la defensa, así como a la igualdad probatoria.

Con respecto a la utilización del juicio abreviado para procesar a Richardson por el delito de homicidio, el Estado afirma que tal Juicio no constituye un quebrantamiento a las garantías penales porque “resultan en general más ágiles y abreviados que las normas procesales para los adultos.”⁸⁴

El Dr. Sergio García Ramírez ha dicho que los procesos sumarios se justifican en: “la flagrancia... [Que constituye] “una doble prueba del hecho,” “la confesión... como acto dispositivo de allanamiento,”⁸⁵ elementos que estuvieron presentes en el caso de Richardson. El juicio abreviado es respetuoso de las garantías del debido proceso y es necesario debido que “una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo es la Justicia Pronta.”⁸⁶

En relación a la sentencia, no se debe olvidar que esta se refería a delitos que atentaban contra la vida, principal bien jurídico de protección internacional, tanto que la propia Corte ha dicho que “de no ser respetado [el derecho a la vida], todos los derechos carecen de sentido.”⁸⁷ Estos hechos

⁸³ Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.: 115 y parte resolutive apartado 10 y 12; Corte IDH: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr.: 119; Corte IDH: Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr.:106.

⁸⁴GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina: antecedentes, características, tendencias y perspectivas. Universidad de Buenos Aires. Pág. 4.

⁸⁵DÍAZ DE LEÓN, Marco Aurelio. El Juicio Sumario y la Oralidad en el Proceso Penal. Página 630. GARCÍA Ramírez, Sergio, La Reforma Penal de 1972. Ediciones Botas 1971. Pág. 36.

⁸⁶DÍAZ DE LEÓN, Marco Aurelio. Oralidad y Proceso Sumario. Pág103.

⁸⁷ Corte IDH: Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.: 82 y 83; Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.: 151; Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr: 120,

llevaron al Juez de condena a imponer una pena acorde al acto cometido, de conformidad al régimen penal juvenil de Juvenlandia, pero teniendo en cuenta las circunstancias personales y el estado de vulnerabilidad de la menor,⁸⁸ fue condenada a una pena atenuada de 15 años de prisión; hecho que hubiese ameritado condena perpetua.

Por otro lado, el Estado de Juvenlandia también permitió el uso de recursos contra esta condena admitiendo la tramitación del recurso *in forma pauperis*⁸⁹ y la Corte ha dicho que cuando no se demuestre la ineficacia de un Recurso, no cabe violación de parte del Estado al art. 25 CADH.⁹⁰ Al permitir la tramitación de dicho recurso el Estado brindó la posibilidad de acceder a los recursos judiciales pertinentes. A pesar de ello, la Comisión y los peticionarios consideraron que Juvenlandia había violentado el art. 25 C.A.D.H. algo que no han logrado demostrar los representantes de las víctimas.

Al comprobar la efectiva protección de los derechos establecidos en los arts. 8, 25 CADH, el Estado demuestra la no violación de los arts. 19, 7, 22, 24 CADH. El Estado no ha violado el art. 19 CADH en perjuicio de María Paz Richardson en su carácter de procesada y condenada. En este aspecto, la obligación del Estado es tomar las debidas medidas de protección que la condición de niña amerite, pues los menores “en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el

123 y 124; Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.:150; Corte IDH: Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.:120; Corte IDH: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr.: 128. Corte IDH: Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.: 82; Corte IDH: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.: 150; Corte IDH: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.:144

⁸⁸ Caso Hipotético, párr.:44

⁸⁹ Caso Hipotético, párr.:42

⁹⁰ Corte IDH: Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr.:89.

ejercicio de sus derechos.”⁹¹ Como se ha demostrado, el Estado ha adoptado todas las medidas necesarias que el Amplio Corpus Juris de derechos del niño exigen cuando un menor enfrenta un proceso penal, siguiendo un régimen de especialidad. Juvenlandia tampoco ha violado los arts. 7 y 22 CADH, pues María Paz Richardson no ha sido víctima de detención arbitraria. Tanto la libertad personal en general, como la libre circulación, pueden ser restringidas cuando hayan causas y condiciones fijadas en las Ley para ello, tal y como lo dispone el art. 7.2 de la CADH. Incluso en su calidad de niña, la Ley de Justicia Juvenil de Juvenlandia establece penas privativas de libertad para delitos graves como el homicidio con alevosía cometido por María Paz.⁹² Las detenciones en el caso *sub lite* fueron apegadas a derecho como se demostró en los párrafos anteriores y ella purga una pena en base a sentencia firme dictada por un juez competente y cumpliendo las garantías al debido proceso. Finalmente, Juvenlandia no ha violado el art. 24 CADH. En los procesos penales la igualdad ante la Ley significa que se apliquen las mismas leyes a todas las personas en estricta sumisión a la imparcialidad. Se entiende que hay discriminación cuando el proceso sea manifiestamente arbitrario o constituya denegación de justicia,⁹³ no haya sido sustanciado por jueces competentes, independientes⁹⁴ e imparciales,⁹⁵ o no se haya permitido recurrir la sentencia ante un tribunal superior.⁹⁶ El Estado no ha discriminado a María Paz Richardson en ninguno de los actos procesales seguidos en su contra; se tuvo en cuenta su carácter de niña y fue tratada de la misma forma que cualquier niño Juvenlano que enfrenta un proceso penal. El Estado, sin tomar en cuenta su carácter de indocumentada, garantizó una igualdad de trato real plenamente verificable, incluso

⁹¹ Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.:93.

⁹² Preguntas Aclaratorias al Caso Hipotético, No. 46

⁹³ Corte IDH: Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, voto disidente del Juez Montiel Argüello, párr.:8.

⁹⁴ RODRÍGUEZ Pinzón, Diego, “The ‘victim’ requirement, the fourth instance formula and the notion of ‘person’ in the individual complaint procedure of the Inter-American Human Rights System”, *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 2001, párr.:51.

⁹⁵ CIDH, Informe 74/90, Caso 9850, Héctor Gerónimo López Aurelli, Argentina, 4 de octubre de 1990.

⁹⁶ CIDH, Informe 29/88, Caso 9260, Clifton Wright, Jamaica, 14 de septiembre de 1988, párr.:5 y 7.

en el primer proceso fue beneficiada por una medida cautelar alterna a la prisión preventiva, este hecho constituye una prueba fehaciente de la igualdad de oportunidades. En el segundo proceso llevado contra ella, el Estado tomó en cuenta las circunstancias del caso y fue impuesta una pena de quince años, por homicidio alevoso, delito sancionado en la legislación ordinaria con cadena perpetua.

Por lo anterior expuesto, Juvenlandia solicita al Alto Tribunal declarar sin lugar las supuestas violaciones a los artículos relacionados en el presente acápite.

5.2.2. Derechos emanados de otros Tratados de Derechos Humanos e Invocados por los peticionarios.

En el Escrito de “solicitudes, argumentos y pruebas” presentado por el representante de Felicitas Unzué a la Corte IDH, éste invocó presuntas violaciones del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belem do Pará o CBP”), ratificada por el Estado de Juvenlandia.⁹⁷ Reconociendo que la Corte tiene competencia contenciosa⁹⁸ para conocer de presuntas violaciones a derechos emanados de esta Convención, el Estado de Juvenlandia presenta sus alegatos en esta parte independiente de su memorial, aunque las presuntas violaciones a estos derechos ya en su mayoría han sido debidamente desarrolladas en los acápites anteriores. No obstante, el Estado considera que el peticionario debió invocar artículos específicos del instrumento mencionado, debido que es imposible que el Estado haya violado todos los artículos sustantivos de la Convención. Juvenlandia ha cumplido con las diversas obligaciones que establece la CBP con respecto a Felicitas Unzué en especial las obligaciones siguientes: la debida diligencia para investigar los actos de violencia verificable desde que el Estado conoció de su

⁹⁷ Juvenlandia ha ratificado la señalada Convención de acuerdo al Caso Hipotético, párr.:1

⁹⁸ Corte IDH: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr.:41.

cautiverio; trámite de las acciones legales promovidas y la adopción de medidas inmediatas para lograr su aparición; así como su exitosa restitución luego de un operativo dirigido por autoridades judiciales previo a una investigación exhaustiva; apoyo psicológico y médico posterior a la liberación de su cautiverio y por último, la especialidad de trato por su condición de migrante indocumentada facilitando medios para normalizar su condición legal en Juvenlandia.⁹⁹ En vista de lo anterior relacionado y de las acciones jurídicas que Juvenlandia adoptó para proteger a Felicitas Unzué, el Estado considera haber dado cumplimiento cabal a las disposiciones de la Convención de Belem do Pará.

6. PETITORIO

Por todas las consideraciones antes expuestas, El Estado de Juvenlandia solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que admita las excepciones preliminares.
2. Que subsidiariamente, declare que el Estado de Juvenlandia no es responsable internacionalmente de la violación de:
 - 2.1. Los artículos 5, 6, 7, 8, 17, 19, 22, 24 y 25 CADH y la Convención de Belem do Pará, con relación a Felicitas Unzué;
 - 2.2. Los artículos 8, 17, 19, 24 y 25 CADH, con respecto al hijo de Felicitas Unzué,
 - 2.3. Y los artículos 5, 7, 6, 8, 19, 22, 24 y 25 CADH, en relación de María Paz Richardson,

Y por consiguiente, la no obligación de reparación para las mismas.

⁹⁹ Caso Hipotético, párr...:34, 35 y 55